

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 130-2021

QUE RECTIFICA UN ERROR MATERIAL EN LA RESOLUCIÓN NÚM. 083-2020 DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL).

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la rectificación de un error material contenido en la Resoluciones núm. 083-2020, dictadas por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 4 de noviembre de 2020.

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado su contenido de la manera siguiente:

Índice temático

I. Antecedentes de hecho. -	1
II. Examen de la competencia del órgano regulador y normas aplicables. -	2
III. Motivación del INDOTEL. -	3
IV. Textos Revisados.-	5
V. Parte dispositiva.-	5

I. Antecedentes de hecho. -

1. En fecha 20 de mayo de 2020, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución núm. 034-2020, mediante la cual se aprobó el “Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico”, cuyo dispositivo reza textualmente de la siguiente forma:

PRIMERO: ACOGER parcialmente, los comentarios presentados por las Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones **ALTICE, VIVA y CLARO** con ocasión del proceso de Consulta Pública iniciado mediante la Resolución núm. 075-19 de este Consejo Directivo y **DICTAR** el “**REGLAMENTO GENERAL DE USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO**”, cuyo texto y su apéndice se anexa a la presente resolución, incorporando todos los cambios señalados en el cuerpo de la presente resolución en su versión definitiva.

SEGUNDO: ORDENAR la publicación de la parte dispositiva de la presente resolución, incluyendo el anexo “**REGLAMENTO GENERAL DE USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO**” y su apéndice, en un periódico de circulación

nacional, y de la resolución de manera íntegra en la página Web que mantiene esta institución en la Internet, en la dirección www.indotel.gob.do, todo lo anterior de conformidad con el artículo 91.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, toda vez que la presente Resolución contiene un Reglamento de alcance general y de interés público.

TERCERO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

2. En fecha 15 de junio del 2020, fue publicado el referido reglamento aprobado mediante la resolución núm. 034-2020 en el periódico de circulación nacional “Hoy”, con la indicación de que el texto completo de la Resolución se encontraba disponible en el sitio Web del **INDOTEL**.

3. En fecha 15 de septiembre de 2020, fue dictada por este Consejo Directivo la resolución núm. 061-2020, mediante la cual se revisa de oficio el apéndice I, artículo 4.2, literal d, del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, dictado mediante la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 034-2020 de fecha 20 de mayo de 2020 con el único objeto de modificar la constante de conversión (ρ). El aviso de dicha resolución fue publicado en fecha 25 de septiembre de 2020, en el periódico “Hoy”, con la indicación de que el texto completo de la Resolución se encontraba disponible en el sitio Web del **INDOTEL**.

4. En fecha 4 de noviembre de 2020, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución núm. 083-2020, mediante la cual se aprobó la “Modificación del apéndice I, artículo 4.2, literal d, del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, dictado mediante la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 034-2020 de fecha 20 de mayo de 2020” y el 18 de noviembre de 2020, fue publicado en el periódico “Listín Diario” el aviso que hizo de haciendo de público conocimiento la aprobación de referida resolución.

II. Examen de la competencia del órgano regulador y normas aplicables. -

5. Que el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en su condición de ente regulador de las telecomunicaciones del país, tiene la obligación de velar por el cumplimiento de los objetivos de interés público y social de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, entre los que se encuentra “garantizar la administración y uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”.

6. Que, la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, constituye el marco regulatorio básico aplicable en todo el territorio nacional para la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que es complementado con los reglamentos que dicte el **INDOTEL** al respecto.

7. Conforme al mandato de la Constitución de la República y de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, el **INDOTEL**, en nombre del Estado debe regular y mantener la vigilancia en la prestación de los servicios públicos, asegurando la correcta, efectiva, eficaz y continua prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, garantizando mayores estándares de calidad, igualdad, servicio universal y transparencia en la contratación y prestación de estos servicios.

8. Uno de los objetivos de nuestra Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, consagrado en el artículo 3, inciso g), es garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico

9. Que, por otro lado, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de Procedimiento Administrativo, la Administración Pública y sus entes y órganos deben observar distintos principios entre los cuales observamos:

a. Principio de juridicidad: En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado.

b. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa: Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.

10. Que la indicada Ley núm. 107-13, en su artículo 46, párrafo I y II, dispone respecto a los órganos administrativos y la rectificación de errores, lo siguiente:

Párrafo I. También podrán rectificar en cualquier momento los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes en los actos, de oficio o a instancias de los interesados, dejando constancia escrita de las rectificaciones efectuadas.

Párrafo II. Tanto la revocación de actos desfavorables como la rectificación de errores habrán de ser motivadas y hacerse públicas periódicamente la relación de las efectuadas.

11. Que el literal “b” del artículo 84 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece expresamente que son funciones del Consejo Directivo del **INDOTEL** “dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por la referida Ley y manteniendo el criterio consultivo de las empresas prestadoras de los diversos servicios públicos regulados y de sus usuarios”.

12. Que la revisión de oficio constituye una exigencia del principio de legalidad, que obliga a la administración a reaccionar por sí misma, sin necesidad de que le insten a ello los ciudadanos, contra los actos o actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico. Corresponde a cada administración pública la revisión de oficio de sus propios actos. Debiéndose tener en cuenta que las corporaciones de derecho público lo son en cuanto desarrollan funciones públicas, lo que les permite en tales casos llevar a cabo la revisión de sus actos¹.

III. Motivación del INDOTEL. -

13. Que, el **INDOTEL** en su calidad de órgano regulador, y actuando en el marco de lo trazado por el citado párrafo I del artículo 46 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, decide de oficio y buena fe, enmendar errores materiales de transcripción y copia reflejados en la fórmula contenidas en las Resoluciones números 061-2020 y 83-2020, un error material que no estaba así en la resolución 034-2020 señalados a continuación.

¹ Sentencia Tribunal Supremo Español de fecha 18 de febrero de 1998, FJ. 6-8.

14. En la Resolución núm. 034-2020 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** de fecha 20 de mayo del 2020, la fórmula incluida en el apéndice I, artículo 4.2, literal d, del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico consiste en:

D. Licencia para servicios públicos de radiodifusión televisiva

Para el cálculo del pago correspondiente a cada asignación de espectro radioeléctrico para servicio público de difusión televisiva, se empleará la siguiente fórmula para el Factor de ponderación la asignación:

$$DU = URR * Ft = URR \cdot \rho \cdot \sqrt{\left(\frac{FR}{F}\right)} \cdot P \cdot R$$

15. De lo anterior puede observarse que el término FR aparece en el numerador, mientras que el término F aparece en el denominador. No obstante, en las Resoluciones núm. 061-2020 y 083-2020 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, involuntariamente la fórmula fue transcrita con las variables invertidas en el cociente dentro de la raíz cuadrada, como se refleja a continuación:

$$DU = URR * Ft = URR \cdot \rho \cdot \sqrt{\frac{F}{FR}} \cdot P \cdot R$$

16. Que este órgano regulador, en el ejercicio de sus funciones legales, ha detectado el precitado error material de transcripción, por lo que decide de oficio y buena fe, procede a enmendar este error material de transcripción.

17. Que, en caso similares, el Consejo Directivo del **INDOTEL** ha evaluado si el equívoco es uno, cuya naturaleza sea susceptible de anular el acto administrativo de que se trata, o si se trata de un elemento subsanable, que no afecta en modo alguno la validez de los actos, así como tampoco altera su contenido, objeto o núcleo. En ese sentido, los vicios susceptibles de anular el acto, serían aquellos relativos a la violación del procedimiento establecido para emisión de este, la competencia, actos contrarios al ordenamiento jurídico, que lesionen derechos y libertades, etc., todo lo cual no se configura en el presente caso.

18. Que la corrección de errores materiales ha sido entendida como una figura que “[...] No constituye extinción, ni tampoco modificación sustancial del acto, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que sólo se subsana un error material deslizado en su emisión, instrumentación o publicidad (notificación o publicación) [...]”²

19. En la práctica, la pura rectificación material de errores de hecho no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto materialmente rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya única finalidad es eliminar los errores de transcripción [...] con el fin de evitar cualquier posible equívoco³.

20. Que este Consejo Directivo, en aras de enmendar los errores materiales indicados en la presente resolución, procede de oficio a los fines de que los mismos sean corregidos, sustentado en la prerrogativa conferida por el citado párrafo I del artículo 46 de la indicada Ley núm. 107-13, la doctrina indicada sobre la materia, y sobre base de que la presente rectificación no conlleva

² Agustín Gordillo, Tratado de Derecho Administrativo III. 10ª edición Buenos Aires. F. D. A.; 2011

³ García de Enterría, Curso de Derecho Administrativo I. 14 edición Thomson, 2008.

modificación sustancial de la Resolución núm. 083-2020, que amerite de consulta pública, debido a que no se trata de volver a examinar lo aprobado, sino de adecuar lo exteriorizado a la voluntad original y auténtica evidenciada precedentemente en el proceso de aprobación de la Resolución núm. 083-2020, sobre la cual se realiza la rectificación indicada en la parte dispositiva de la presente resolución.

IV. Textos Revisados.-

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, del 8 de agosto de 2013.

VISTA: La Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones, del 27 de mayo de 1998.

VISTA: La Ley núm. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública;

VISTO: El Decreto del Poder Ejecutivo núm. 70-13, de fecha 11 de marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial núm.10712 del 1 de abril de 2013, que en su Artículo 1 ratifica el valor de la Unidad de la Reserva Radioeléctrica (URR), en 0.000043425 pesos dominicanos, por unidad de espectro utilizado;

VISTA: La Resolución núm. 034-2020 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 20 de mayo de 2020, que dicta el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico.

VISTA: La Resolución núm. 083-2020 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 4 de noviembre de 2020, que aprueba la modificación del apéndice I, artículo 4.2, literal D) del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, dictado mediante la Resolución del Consejo Directivo núm. 034-2020 de fecha 20 de mayo de 2020.

VISTA: La Resolución núm. 075-19, que ordena el inicio del proceso de consulta pública para sustituir el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 16 de octubre de 2019.

VISTA: La Resolución núm. 061-2020 del Consejo Directivo del **INDOTEL** de fecha 16 de septiembre de 2020, la cual "revisa de oficio el apéndice I, Artículo 4.2 literal D) del Reglamento General de Uso de Espectro Radioeléctrico, dictado mediante la Resolución del Consejo Directivo Núm. 034-2020 de fecha 20 de mayo de 2020.

V. Parte dispositiva.-

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: RECTIFICAR el error material en la fórmula para el cálculo del pago correspondiente a cada asignación de espectro radioeléctrico para servicios públicos de radiodifusión televisiva contenida en el Apéndice I, artículo 4.2, literal D, del Reglamento General de Uso del Espectro

Radioeléctrico, contenido en la resolución del Consejo Directivo núm. 083-2020 para que sea leída de la siguiente forma:

D. Licencia para servicios públicos de radiodifusión televisiva

Para el cálculo del pago correspondiente a cada asignación de espectro radioeléctrico para servicio público de difusión televisiva, se empleará la siguiente fórmula para el Factor de ponderación la asignación:

$$DU = URR * Ft = URR \cdot \rho \cdot \sqrt{\left(\frac{FR}{F}\right)} \cdot P \cdot R$$

Donde,

DU : Derecho de Uso

URR : Unidad de Reserva Radioeléctrica

FR : Extremo superior de la banda en que se encuentra la asignación, en MHz

F : Frecuencia central asignada, en MHz

P : Factor de propagación de banda ^[10]

R : Región autorizada ^[11]

ρ : Constante de conversión igual a 1.04×10^{11}

^[10] El factor P toma valor igual a 1 para asignaciones en la banda VHF-1, igual a 0.96 en VHF-2, igual a 0.88 en VHF-3 y 0.15 en UHF.

^[11] R toma un valor igual a 1 para asignaciones a nivel nacional, igual a 0.5 para asignaciones a nivel regional y de 0.25 para asignaciones a nivel local.

SEGUNDO: INSTRUIR a la Dirección Ejecutiva la publicación de la parte dispositiva de la presente resolución en un periódico de amplia circulación nacional y de manera íntegra en la página informativa que mantiene esta institución en la red de internet en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Firmada por:

Nelson Arroyo

Presidente del Consejo Directivo

Pavel Isa

En representación del Ministro de Economía,
Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Príamo Ramírez Ubiera

Miembro del Consejo Directivo

/...continuación de firmas al dorso.../

Hilda Patricia Polanco
Miembro del Consejo Directivo

Darío Rosario Adames
Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz Abreu
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo